

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

**Fecha:** 22/09/2021

Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso         | Demandante                     | Demandado                                             | Descripción Actuación                                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br><b>2021 00239</b> | ACCIONES DE TUTELA       | DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO<br>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO POR SEGUNDA VEZ                                                     | 21/09/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2021 00297</b> | ACCIONES DE CUMPLIMIENTO | LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU                    | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA<br>RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Luis Fernando Acevedo Peñaloza | 21/09/2021 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2021 00299</b> | ACCIONES DE TUTELA       | LUIS ALBERTO SUAREZ BARRETO    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL      | AUTO QUE ADMITE LA ACCION                                                                                                              | 21/09/2021 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| ACCIÓN:     | CUMPLIMIENTO                      |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2021-00297-00     |
| DEMANDANTE: | LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA    |
| DEMANDADO:  | INSTITUTO DESARROLLO URBANO - IDU |
| ASUNTO:     | AUTO RECHAZA                      |

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el 17 de septiembre de 2021, se presentó acción de cumplimiento por parte del señor Luis Fernando Acevedo Peñaloza, identificado cédula de ciudadanía N°. 1.018.420.445, en nombre propio, en contra del Instituto Desarrollo Urbano - IDU, en la que pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones N°. 8310 del 23 de septiembre de 2002 y RES 12-03-0334 de 26 de abril de 2012; con el fin de que el IDU, suscriba el acta de recibo de las zonas de cesión, correspondientes a la Calle 155 entre 102 y 101, la Carrera 101 entre 155 y 156 C, Carrera 102 entre la Calle 153 y Calle 156 D.

De los hechos presentados por el accionante, se destacan:

1. El 26 de abril de 2012, se otorgó licencia por parte de la Curaduría Urbana para la urbanización al desarrollo denominado LEVAPAN, para el predio AC 153 N°. 101-26, la cual se prorrogó hasta el año 2015.
2. El 30 de enero de 2019, se concedió licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento para el desarrollo denominado LEVAPAN, la cual fue revalidada el 15 de mayo de 2020.
3. De acuerdo con la Resolución N°. RES12-3-0334 de 26 de abril de 2012, en su numeral 1 del artículo 11, señaló como obligaciones del titular de la licencia, sobre las vías que se deben seguir las especificaciones técnicas del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con lo establecido con el procedimiento señalado en el oficio N°. SGT-2002-0014 de enero de 15 de 2002.
4. Señaló que se solicitó copia de dicha normatividad, a la cual se anexó la Resolución N°. 8310 de 23 de septiembre de 2002, que establece que el IDU debía recibir la vía.
5. Consideró que ya se han cumplido los requisitos, para que el IDU reciba las vías, sin embargo, a la fecha no lo ha hecho, fundándose en una aplicación retroactiva de las normas.
6. Señaló que al encontrarse construidas las vías, sin que se permitiera su uso, generó problemas y vías de hecho por parte de los habitantes del conjunto y del sector, por lo que se dio apertura de estas, a pesar de la renuncia de la entidad a recibirlas.
7. Por lo anterior, se presentó petición al Instituto Desarrollo Urbano - IDU el 9 de marzo de 2021, en la que se puso de presente lo ocurrido y se solicitó que de no recibirse las vías, se expidiera un acto administrativo indicando las razones y fundamentos fácticos y jurídicos, por los cuales se negaban a recibirlos.
8. El IDU respondió mediante oficio con radicado N°. 20213750531631 de 9 de marzo de 2021, negando lo solicitado.
9. El 13 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar dos aspectos relevantes, así:

### 1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio.

En cuanto a su procedencia, señaló:

**Artículo 8º.-** *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

Seguidamente, determinó en qué casos sería improcedente, indicando:

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

**Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo,** salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Negrillas y subrayados fuera de texto

**Parágrafo.-** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

*Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguales consideraciones son válidas con respecto a los***

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.

**actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, **esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.** Negrilla fuera de texto

Así mismo, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de mayo de 2016, C. P. Alberto Yepes Barreiro, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, al pronunciarse sobre este aspecto en la acción de cumplimiento, manifestó que para que esta prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

i) *Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*

ii) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

iii) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*

iv) *Que el afectado no tenga o **haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).* Subrayado fuera del texto original

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento; así mismo, en qué casos, resulta improcedente, en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos; en el segundo caso, se explica que esta resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

## **2. Instrumento Judicial**

De otra parte, debe advertir esta instancia que existen preceptos que rigen la posible discusión de los actos administrativos, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional se restablezcan los derechos y se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **Caso Concreto**

Observa el despacho que el accionante pretende mediante la presente acción de cumplimiento, que se ordene dar cumplimiento a las Resoluciones N°. 8310 de 23 de

y RES 12-3-0334 de 26 de abril de 2012, con el fin de que el IDU, suscriba el acta de recibo de las zonas de cesión, correspondientes a la Calle 155 entre 102 y 101, la Carrera 101 entre 155 y 156 C, Carrera 102 entre la Calle 153 y Calle 156 D.

No obstante, una vez estudiada la acción de cumplimiento, se advierte que lo que realmente se pretende, es discutir la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, contenido en el oficio N°. 202113750531631 de 30 de marzo de 2021, proferido por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, mediante el cual se negó lo solicitado por el accionante, mediante petición de 9 de marzo de 2021.

Lo anterior, puesto que el escrito, señala: “**2. El oficio No. 202113750531631 del 30 de marzo de 2021 y proferido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU es contrario a las disposiciones normativas que rigen lo concerniente al proceso de diseño, ejecución y cesión gratuita obligatoria de vías públicas en todo el territorio nacional, siendo estas, la Ley 9 de 1989, la Ley 338 de 1998, la Ley 1796 de 2016, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto Distrital No. 545 del 2016, derogado por el Decreto Distrital 845 de 2019. Como anteriormente se puso en cita.**”

Adicionalmente, indica: “**El día 13 de septiembre de 2021 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Procuraduría Delegada para la conciliación en materia Administrativa se llevó a cabo Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**”

Así pues, el accionante no tuvo en cuenta que la presente acción, solo procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de contenido general y abstracto, y no para aquellos que creen situaciones de contenido particular y concreto como en el presente caso; ya que como lo ha determinado la Corte Constitucional, el objetivo del artículo 87 de la Constitución Política, es la satisfacción de los intereses públicos y no sustituir los mecanismos ordinarios.

De otra parte, se debe indicar que el ordenamiento jurídico contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, que está en cabeza de las autoridades administrativas, para controvertir los actos administrativos que afecten de forma directa los intereses particulares del demandante y de ser procedente, se le restablezcan sus derechos y se repare el daño.

**En conclusión**, es claro para esta instancia, que: **i).** no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, pues la solicitud no recae sobre actos administrativos o leyes de carácter general, impersonal y abstracto; sino en actos de carácter particular y concreto; y **ii).** existe un procedimiento establecido para ejercer un control sobre los actos administrativos que afectan intereses de carácter particular y concreto, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo cual, en el presente caso tampoco se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que se cuenta con el mecanismo para controvertir los actos administrativos que se expidan por parte de la accionada, lo que hace improcedente la acción, y así se declarará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, Sección Segunda,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Luis Fernando Acevedo Peñaloza, identificado cédula de ciudadanía N°. 1.018.420.445, en nombre propio, en contra del Instituto Desarrollo Urbano - IDU; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, y dejar las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3147c7d443d41777013a0a51d502c0c7c9907911eea024191b68d40c646d1d40**

Documento generado en 20/09/2021 07:08:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**